LIQUIDACION DE COSTAS
76001-31-03-013-2022-00060-00

Procedo a realizar liquidación de costas con ocasión de la condena impuesta a la parte demandante en el numeral 4º de la parte resolutiva del auto interlocutorio No. 388 fechado en abril 19 de 2023 que ordena seguir adelante la ejecución, providencia que se encuentra notificada y ejecutoriada.

Agencias en Derecho:	$40.800.000.oo

Total: cuarenta millones ochocientos mil pesos.

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
SECRETARIA

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo a Continuación
Radicación : 76001-31-03-013-2022-00060-00
Demandante : Annar Diagnóstica Import S.A.S.
Demandado : Clínica Oriente S.A.S.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Despacho, por estar ajustada a la ley.

NOTIFÍQUESE

Om.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38621782f6485de2ed6faaaaf5907744f77e948a9b8b80ee017713454279812e**

Documento generado en 03/05/2023 12:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA:

A Despacho del Señor Juez para proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que libra mandamiento de pago, formulado por el mandatario judicial de la Señora Adriana María rodas Tabares, demandada en el proceso verbal de restitución de tenencia adelantado en su contra por el señor Nelson Javier Cuevas Cuevas.

Cali, mayo 3 de 2023

La Secretaria,

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

Auto interlocutorio No. 446
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)
Radicación No. 76001-31-03-013-2022-00178-00

Visto el informe secretarial y la inconformidad con lo resuelto en el auto interlocutorio No. 411 fechado en abril 24 del año en curso y que libra mandamiento de pago por la condena impuesta el proceso verbal de restitución de tenencia adelantado por el señor Nelson Javier Cuevas Cuevas, en contra de la aquí demandante, sería del caso entrar a imprimir el trámite de recurso de reposición en subsidio de apelación contra la referida providencia, no obstante y como quiera que le asiste razón al peticionario, se aclarará el numeral primero de su parte resolutiva, en el sentido de indicarse que la orden de pago se imparte a favor de la señora ADRIANA MARÍA RODAS TABARES y en contra del señor NELSON JAVIER CUEVAS CUEVAS y no como erróneamente quedó dicho.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero de la parte resolutiva del auto interlocutorio No. 411 fechado en abril 24 de 2023, en el sentido de indicarse que la orden de pago se imparte a favor de la señora ADRIANA MARÍA RODAS TABARES y en contra del señor NELSON JAVIER CUEVAS CUEVAS y no como erróneamente quedó dicho.

SEGUNDO: La notificación al demandado se surte mediante la inclusión en estado de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2578b5c0eaaf736ae787769ed5833d6892f5cf75cb43f0fc6b6c89eb0fed3723**
Documento generado en 03/05/2023 12:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada solicita el desembargo de las cautelas decretadas por esta instancia judicial, atendiendo la terminación del proceso por el cual se decretó el embargo de remanentes. Igualmente, solicita la conversión de los depósitos judiciales a órdenes del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali. Sírvase proveer.

Cali, 03 de mayo de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0445
Radicación No. 76001-31-03-013-2022-00189-00

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo que el apoderado judicial de la parte demandada allega copia de las providencias proferidas por los Juzgados Quinto y Dieciséis Civil del Circuito de Cali, mediante las cuales se decreta la terminación de los procesos que cursaron en dichos Despachos Judiciales, a fin de que se proceda con la cancelación de las cautelas decretadas por esta instancia judicial, considera el Juzgado previo resolver sobre tal solicitud, oficiar al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, a fin de que se sirva informar si no obra solicitud de remanentes por otro Despacho Judicial, toda vez que así no quedó consignado en su providencia de terminación del proceso.

En cuanto a los depósitos judiciales consignados por cuenta del presente proceso, atendiendo que el togado solicita su conversión a órdenes del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, para que dicho Despacho proceda con las órdenes de pago a quien corresponda, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, a fin de que se sirva informar si no obra solicitud de remanentes por otro Despacho Judicial, toda vez que así no quedó consignado en su providencia de terminación del proceso radicado 2022-216.

SEGUNDO: ORDENAR la conversión de los depósitos judiciales por cuenta del presente proceso, a órdenes del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, para su trámite correspondiente en el curso del proceso ejecutivo adelantado por CLÍNICA IMBANACO S.A.S., contra HEMATO ONCÓLOGOS S.A., radicado 76001-31-03-016-2022-00216-00.

SEGUNDO: OFICIAR al Coordinador de Tesorería de Famisanar, informándole de la terminación del presente proceso y del embargo de remanentes, para que en adelante se sirva efectuar las consignaciones a órdenes del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, por el proceso radicado 76001-31-03-016-2022-00216-00.

NOTIFÍQUESE.

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez.

02-LA

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854ebaaf0d9ad7ea4408730a54a4cccd654f5790d93ca99abbf68993d0d32c5d**
Documento generado en 03/05/2023 12:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, informándole que el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá (transitoriamente Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), remitió oficio que comunica lo decidido mediante auto del 31 de enero de 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto Interlocutorio No. 436
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: MAURICIO ROJAS SOTO y AMALIA SIERRA CORREAL
Demandado: ECOINSA INGENIERIA S.A.S
Radicación: 76001310301**2022**00**21**400

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho advierte que, el oficio que comunica lo resuelto en auto del 31 de enero de 2023, no se acompasa al mandato emitido en dicha providencia, como quiera que, por un lado, el oficio No. 0407-23 solicita se decreten remanentes en favor del Despacho remitente de la comunicación y, por su parte, el auto del 31 de enero del año en curso, dispone tener en cuenta los remanentes que fueron solicitados por el presente Despacho mediante auto No. 0954 del 23 de agosto de 2022, comunicado mediante oficio No. 0484 en el cual, se informa del decreto de embargo de los remanentes o de los bienes que se llagaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en su Despacho bajo el número de radicado No. 2022-509.

Por lo anterior, se requerirá al Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá, con el fin de que clarifique la situación expuesta.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR al Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá (transitoriamente Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), para que se sirva dar claridad a la situación expuesta en precedencia.

Consultar las comunicaciones señaladas en el presente proveído, mediante los siguientes vínculos:
- 001DecretaMedidas.pdf
- 011OficioRemanentes6.pdf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fd2ea7012e64bc1d92ff81686b84b7eab385f05fb944dc1e7fc534c0e38088**

Documento generado en 03/05/2023 12:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Radicación No. 2022-236
Auto interlocutorio No. 439

Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

BANCO DE OCCIDENTE actuando a través de apoderado judicial, presentó demandada Ejecutiva en contra de TRIDIMENSIONAR S.A., KATHERINE VERGARA COLORADO, DIANA LORENA VERGARA COLORADO, ERIC VLADIMIR JARAMILLO LOTERO y JOHNATAN DOMINGUEZ GONZALEZ, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en las copias de los títulos ejecutivos "pagaré S/N que respalda las obligaciones Nos. 02330016763, 02330023074, 5587729394361624 y 0230007653 y, pagaré S/N que respalda las obligaciones Nos. 02330016763, 02330023074, 5587729394361624 y 0230007653", anexos a la demanda, al igual que los intereses moratorios por dichas obligaciones.

I. SINTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta el mandatario judicial de la parte actora que, la parte demandada adeuda la cantidad de $764.204.942.oo y $33.067.504.oo contenidas en los pagarés citados en precedencia, en favor del BANCO DE OCCIDENTE, y adicionalmente por los intereses moratorios a que hubiere lugar por la mora en el pago de sus obligaciones atendiendo a las sumas pretendidas en la demanda.

Mediante auto No. 1003 del 01 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por las sumas pretendidas en la demanda, y se dispuso la notificación personal de la demanda. En tanto, en cuaderno separado se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

El apoderado de la parte demandante aportó la correspondiente notificación del mandamiento de pago de acuerdo a lo señalado en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 respecto de los demandados TRIDIMENSIONAR S.A., KATHERINE VERGARA COLORADO, DIANA LORENA VERGARA COLORADO y ERIC VLADIMIR JARAMILLO LOTERO; así como también, notificó al demandado JOHNATAN DOMINGUEZ GONZALEZ, a las voces de los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que dentro del término de Ley la parte demandada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones en que se fundamenta la presente demanda.

Así las cosas, agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

2. DEL TÍTULO EJECUTIVO

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: *"en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el títulomismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"*, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar elumbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque desuyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no seael resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación)como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o

condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sinperjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El título base de ejecución, se hace consistir en un pagaré. El artículo 621 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagaré, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 709, los siguientes: 1º) La promesa incondicional de pagar una suma de determinada de dinero; 2º) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3º) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4º) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 244 del C.G.P).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el aciertode los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por la deudora de pagar alejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cualesse libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3. ORDEN DE EJECUCIÓN

Según las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes adesvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva alas costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado como lo indica el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 y el articulo 291 y 292 del C.G.P., sin que dentro del término de ley formularán excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados TRIDIMENSIONAR S.A., KATHERINE VERGARA COLORADO, DIANA LORENA VERGARA COLORADO y ERIC VLADIMIR JARAMILLO LOTERO y JOHNATAN DOMINGUEZ GONZALEZ, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superarlos topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes de los demandados TRIDIMENSIONAR S.A., KATHERINE VERGARA COLORADO, DIANA LORENA VERGARA COLORADO y ERIC VLADIMIR JARAMILLO LOTERO y JOHNATAN DOMINGUEZ GONZALEZ, embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados TRIDIMENSIONAR S.A., KATHERINE VERGARA COLORADO, DIANA LORENA VERGARA COLORADO y ERIC VLADIMIR JARAMILLO LOTERO y JOHNATAN DOMINGUEZ GONZALEZ, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma de **$32.000.000** de pesos M/Cte., como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: Cumplidos los requisitos del acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87783ab89659e9b996d42b64f2acc3c3fd3982bccbff8a347d8db4f05e4f2308**

Documento generado en 03/05/2023 12:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de cuotas en mora. Sírvase proveer,
Cali, 03 de mayo de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0444
Radicación No. 76001-31-03-013-2022-00245-00.
Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Consecuente con la nota secretarial que antecede, encuentra la instancia que el escrito aportado por la parte demandante se atempera a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, siendo procedente la terminación invocada, como quiera que no se evidencia solicitud de embargo de remanentes, por tanto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real Propuesto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, contra WILMAR ALEXANDER CORTES PIEDRAHITA y VIVIANA BARRERO PÉREZ, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA hasta el 02 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas decretadas dentro del presente proceso y que los oficios de desembargo sean entregados únicamente a la parte demandante.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de la ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación aún continúa vigente.

QUINTO: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

02-LA

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36e163ee9ccebf5416749a25c448836bfa361ede6fe13d8a0b05e6970d6d477**

Documento generado en 03/05/2023 12:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto Interlocutorio No. 437
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: JOFREE SANTOS OVIEDO y otro.
Radicación: 76001310301**2022**00**287**00

El apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial que antecede, aporta la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, correspondiente al demandado JOFREE SANTOS OVIEDO.

No obstante, olvidó tener en cuenta lo señalado en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., que reza *"La empresa de servicio postal deberá […] expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. […]".*

En ese orden de ideas, se exhortará al apoderado de la parte demandante, para que, sin dilaciones de ningún tipo, lleve a cabo lo pertinente respecto del aquí demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

EXHORTAR al apoderado de la demandante para que, allegue la constancia sobre la entrega de la diligencia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., hecha al demandado Jofree Santos Oviedo, a riesgo de no tener por cumplida la diligencia de notificación realizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d24948c900a1d6d2a04f577f58fbfa87d72ea0fb426f51f7b2967e395f7a85**

Documento generado en 03/05/2023 12:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, informándole que, el apoderado de la parte demandante solicita requerir a la Policía Nacional, con el fin de saber cuál fue el trámite dado al oficio que comunicaba orden de embargo a dicha dependencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto Interlocutorio No. 438
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA
Demandado: JOSE ALEXANDER ACOSTA BENITEZ
Radicación: 76001310301320230000800

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho requerirá a la Policía Nacional, a fin de que se sirva informar cual fue el tramite impartido a la orden de embargo librada mediante auto No. 096 del 01 de febrero de 2023 y comunicada mediante oficio No. 098 del 02 de febrero del año en curso, decretando el embargo del salario del aquí demandado.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR a la Policía Nacional con el fin de que, se sirva informar el trámite impartido a la situación expuesta en precedencia.

Consultar las comunicaciones señaladas en el presente proveído, mediante los siguientes vínculos:

- 003DecretaMedidas.pdf
- 005OficioEmbargoSalario.pdf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215a1abbbd709f311c09fe2e3aeeee3dc4b8d760833850c01bf9cc8e75a46424**

Documento generado en 03/05/2023 12:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA:

A Despacho del Señor Juez informando que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, a pesar de haberse ordenado el embargo y secuestro, remite nota devolutiva en la que se informa que "LA MEDIDA CAUTELAR QUE ORDENA CANCELAR NO FIGURA REGISTRADA EN EL FOLIO DE MATRRICULA INMOBILIARIA (ART. 62 DE LA LEY 1579 DE 2012). Sírvase Proveer.

Cali, mayo 3 de 2023

La Secretaria,

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)
Radicación No. 87001-31-03-013-2023-00012-00

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

Aclarar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá, que mediante oficio No. 040 fechado en febrero 7 del cursante año, se comunicó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la parte demandada con matrícula inmobiliaria No. 50S-18381, 50S74647, 50S40119448 y 50S-820339 y no el levantamiento de la medida cautelar, como lo informa en la devolutiva dirigida a este despacho, impresa el 12 de marzo de 2023 a las 12:50:15 p.m.

Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE

Om.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7986f5720d8ca74e7e5d9de2852c7714bec315d146649977a6a43deaceccbe3c**

Documento generado en 03/05/2023 12:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez para proveer acerca del escrito de objeciones allegado por el Banco de Bogotá sirviéndose descorrer el traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto presentado por el promotor. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto Interlocutorio No. 440
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Reorganización Persona Natural Comerciante
Solicitante JAVIER PRADO MANRIQUE
Radicación: 76001310301320230004400

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

CORRER TRASLADO de las objeciones presentadas por el Banco de Bogotá al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, presentado por el promotor designado, todo ello, por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 29 de la Ley 1116 del 2006.

Podrá consultar lo dicho en precedencia mediante el siguiente vínculo: 043BancoBogotáPresentaObjeciones.pdf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b34a9b896c9ac8cc350e2c6cdf867698e5b92f1a2ad4b09abc48612dbec44f**
Documento generado en 03/05/2023 12:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA:

A Despacho del Señor Juez para proveer sobre la solicitud de las partes en litigio.

Cali, mayo 3 de 2023

La Secretaria,

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)
Radicación No. 76001-31-03-013-2023-00108-00

Visto el informe secretarial y la solicitud de autorización de registro de escritura pública del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-126480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, en favor del señor Leonel David Alba Pinzón, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR conforme al numeral 3º del artículo 1521 del Código Civil, el registro de escritura pública del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-126480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, en favor del señor LEONEL DAVID ALBA PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.701.658 de Palestina Huila.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, que una vez registrada la venta, proceda a la cancelación del embargo que recae sobre el mentado inmueble comunicado a través de nuestro oficio No. 145 fechado en abril 18 del año que avanza.

Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Una vez se acredite el cumplimiento de lo ordenado en este proveído, se resolverá la solicitud de terminación proceso.

NOTIFÍQUESE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9070f1a186bd3c5fafbc49e947ead64eb9ea3e6230fb9691a004f9b68d3f257b**
Documento generado en 03/05/2023 12:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica